

Quinta. Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras ó por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; ó bien piezas antiguas de las demonetizadas á que se refiere la prevención anterior, se procederá sin tardanza por la oficina, á inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.

Sexta. Todas las oficinas recaudadoras separarán de la moneda fraccionaria que reciban, los centavos de bronce y la piezas de plata de á cinco, diez y veinte centavos no desfiguradas ni de cuños borrados, y están autorizadas para ponerlas de nuevo en circulación en los pagos ó enteros que tuvieren que hacer, mientras no reciban instrucciones contrarias de la Tesorería General; pero retendrán en su poder los tostones y pesetas que por hallarse en buen estado no puedan considerarse desmonetizados, así como las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavo, é informarán al fin de cada mes á la Tesorería General de la Federación, por los conductos legales, del monto á que asciendan dichas monedas, á fin de que la mencionada Tesorería disponga la manera de concentrarlas en esta capital para su reacuñación.

Séptima. Con los informes que reciba la Tesorería General de las oficinas subalternas y de las Direcciones que, como las de Correos y Telégrafos, recaudan fondos y dependen de otras Secretarías de Estado, formará la expresada Tesorería estados periódicos de las existencias de moneda fraccionaria que de toda preferencia deba reacuñarse, y remitirá un ejemplar de dichos estados á la Secretaría de Hacienda y otro á la Comisión de Cambios y Moneda.

Octava. La misma Tesorería General queda autorizada para entenderse con la Comisión de Cambios y Moneda, en todo lo relativo á la entrega de piezas antiguas que han de ser reacuñadas, y á su vez para recibir de la Comisión las nuevas piezas que deban ponerse en circulación. Cuando sea oportuno, dictará también sus órdenes para que se concentren en esta Capital las piezas de veinte, diez, cinco y un centavos, de que habla la primera parte de la sexta prevención, y que por hallarse en buen estado serán las últimas que se retiren de la circulación.

Novena. Por último, se dará la mayor publicidad posible á las prevenciones primera á quinta, así como al preámbulo del presente acuerdo. Al efecto, la Tesorería General mandará imprimir el número necesario de ejemplares para que las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, las Administraciones y Agencias del Timbre, las del Correo, las oficinas telegráficas, y en general todas las oficinas recaudadoras de la Federación, los distribuyan y fijen en las calles de las poblaciones donde respectivamente residan.

México, 31 de Mayo de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 31 de 1905.

NUMERO 373.

Mayo 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con James P. Taylor, representante de Harry Earle, para el arrendamiento de una porción libre de la Isla de Cozumel, Territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Esconrúa, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la Isla de Cozumel, del Territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Artículo 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento y sin perjuicio de tercero, al Sr. Harry Earle ó á la Compañía que al efecto organice, la parte Este de la Isla de Cozumel,

ubicada en el Mar Caribe, Territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte y Este, el Mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. Manuel Sierra Méndez limitada por una línea recta de 26,180 metros que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N22º33'O y termina en el lindero Norte de la finca «Buena Vista» á 75 metros de la costa; con superficie aproximada de 13,401 hectáreas 95 areas.

Artículo 2º El término de este Contrato es de diez años contados desde la fecha de su promulgación y su objeto es que el Sr. Harry Earle pueda explotar los terrenos de que trata en el establecimiento de una empresa agrícola.

Artículo 3º El precio del arrendamiento será de \$ 1,000.00, mil pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 4º El concesionario se compromete á respetar y dejar libre la zona marítima y desocupar la isla cuando la Federación lo crea conveniente, á cuyo efecto se le señalará un término prudente pero improrrogable.

Artículo 5º El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Artículo 6º Concluido el término del arrendamiento ó cuando el Gobierno Federal lo estime conveniente, de acuerdo con el artículo 4º, volverá al Gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Artículo 7º El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la isla.

Artículo 8º El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la isla que se arrienda así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este Contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 9º El concesionario se compromete á levantar el plano de los terrenos que se le arriendan dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Artículo 10. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, propiedad, de retención ó de cualquiera otra otra clase, á los terrenos de la isla, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento ó cuando por convenir á los intereses de la Nación lo acuerde así la Secretaría de Fomento.

Artículo 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de \$ 1,000.00, mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 12. El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, en los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 13. El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego este Contrato por ese solo hecho.

Artículo 14. El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla en que están los terrenos que se le arriendan y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Artículo 15. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 16. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Artículo 17. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente Contrato cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Artículo 18. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 11 en el plazo que el mismo consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad, importe del arrendamiento, en la fecha que menciona el artículo 3º

II. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la Isla.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos que se le arriendan en la fecha que se fija en este Contrato.

IV. Por traspasar este Contrato sin la condición que se fija en el artículo 13.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las

demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.

Es copia. México, 1º de Junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 6 de 1905.

NUMERO 374.

Mayo 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán.

De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Imperio Alemán, sancionada por decreto de 27 de Mayo próximo pasado, la Dirección General de Correos expide el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en Alemania en ó alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

ARTICULO 1º.—SOLICITUDES.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en Alemania ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, Provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad en nombre de la población y Estado en que residen.

Artículo 342 del Código Postal.

«Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento».